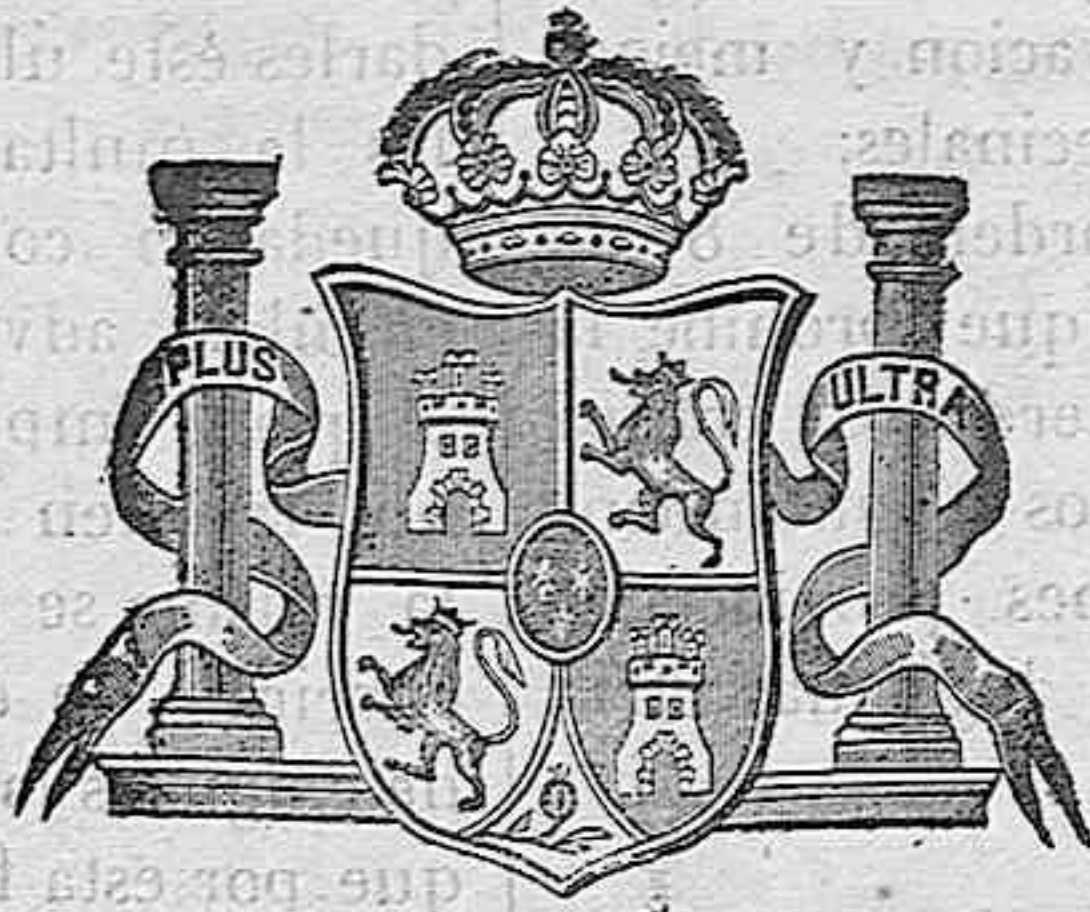


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 31 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 23 de Diciembre, número 357, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanueva del Grao acordó en 6 de Julio del corriente año, á instancia de D. Tomas Casaña y D. José Sulroca autorizarles para que pudieran llevar á efecto la obra de ciertos edificios, si bien respetando las servidumbres que existían en otros colindantes, y adelantando los nuevos que construían hasta cierta línea mas extensa que el área que ocupaban los antiguos con el objeto de que desapareciera cierta rinconada de mal aspecto, y todo con la condicion de que al tiempo de replantar las indicadas obras dierran aviso á la Corporacion municipal para que se les señalasen las líneas á que debieran sujetarse:

Que en 22 de Julio siguiente el Baile general del Real Patri-

monio de Valencia dijo á D. José Sulroca, que habia llegado á su noticia que en union con otro sujeto habia comprado en pleno dominio á la Autoridad municipal del Grao un terreno perteneciente al Real Patrimonio, y que se abstuviera de hacer uso de la compra hasta que se esclarecieran los motivos que tuvo el Ayuntamiento para ejecutar aquel acto, participándole lo que hubiera en el asunto:

Que enterado de esto D. Tomas Casaña, recurrió al Baile con copia del acuerdo municipal, manifestando que no habia venta de terreno, porque este era sabido que pertenecia al Patrimonio Real, sino una autorizacion dada por la Corporacion municipal dentro del círculo de sus atribuciones, que la permiten, con sujecion al plano general de alineacion de la villa, rectificar la de las calles: y que por lo tanto, al trasformar cuatro barracas de la propiedad del exponente en un espacioso almacén y habitaciones altas, utilizada la ventaja que le proporciona el plano general de la villa, en beneficio de las rentas del Estado y Real Patrimonio, median-do la circunstancia de que, consiguiente á lo prescrito en la escritura de establecimientos de las barracas, no está obligado á mas que á pedir suplemento de títulos, cual desde el momento lo solicitaba, por la variacion de la naturaleza de aquellas, abonando el aumento del censo ánuo establecido:

Que no satisfecho el Baile, se dirigió al Promotor fiscal del distrito del Mar, poniendo en su conocimiento la comunicacion que pasó á Sulroca y la instancia de Casaña, y manifestándole que este continuaba las obras, por lo cual era necesario que acudiese al Juzgado intentando contra el

mismo Casaña el correspondiente interdicto:

Que el Promotor se presentó en su consecuencia al Tribunal ordinario pidiendo la suspension de las indicadas obras que fué acordada por el Juez del distrito de San Vicente; y ratificada despues de cubiertos los trámites necesarios, en la parte de terreno perteneciente al Real Patrimonio;

Y que, por último, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar, conformándose con las leyes y reglamentos, sobre la alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo someter sus acuerdos sobre estos puntos al Gobernador de la provincia, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á la Autoridad judicial la admision de interdictos contra providencias legítimas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales:

Considerando:

1.º Que en el negocio presente median dos providencias de distinto orden, que no se excluyen respectivamente, una del Ayuntamiento de Villanueva del Grao, que parece dada conforme á la resolucion administrativa anterior y formalmente dictada para la alineacion general de aquella villa, y otra del Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, mandando la suspension de la parte de una obra nueva que se ejecutaba con arreglo á aquella alineacion, pero en terreno ajeno:

2.º Que no decidiendo, cual

no decide nada la providencia judicial sobre la alineacion de la villa, y limitándose, como se limita, á declarar ó mantener derechos de posesion ó de pertenencia en cuestiones puramente de carácter privado, es manifiesto que no contraresta la providencia administrativa, y que por tanto no infringe la disposicion prescrita en la Real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Quiroga, de los cuales resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, habiendo manifestado el Teniente segundo de Alcalde, como Presidente accidental, el mal estado de los caminos vecinales y la necesidad de atender á su reparacion, acordó la Corporacion municipal nombrar una comision compuesta del Presidente y dos Regidores, y pasar las conducentes órdenes á los pedáneos y capataces de las parroquias, para que bajo la dependencia de la comision y por medio de sus respectivos vecinos, no solo procediesen á limpiar los caminos de piedra y zarzas, sino á remover los obstáculos que se opusieran á su tránsito cómodo y expedito, haciendo los reparos que dispusiese la misma comision, de que esta habria de dar cuenta á la Municipalidad:

Que en 7 de Abril siguiente

interpuso D. Joaquín Franco un interdicto ante el Juez de primera instancia de Quiroga contra Luis Diaz y su hijo y hermano Juan y Domingo, vecinos de Ferreiros, en el distrito de la Puebla de Brollon, en queja de que en los dias 2 y 3 del mismo mes comenzaron á construir y continuaban construyendo una calzada ó tapacuña en cierto camino de carro, con lo cual interrumpian totalmente el curso de las aguas de la fuente de Sañal y otras aguas pluviales, que desde tiempo inmemorial descendian por aquel camino á un prado del querellante, con la circunstancia de que de este modo las introducian los querellados en otro predio inmediato de la pertenencia de los mismos:

Que admitido el interdicto conforme al art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, habiendo recaído auto restitutorio, y enterado el Gobernador de todo por las gestiones de la Autoridad municipal, requirió al Juez de inhibicion, de acuerdo con el Consejo de provincia, fundándose en que los actos que se calificaban de despojo se habian ejecutado mediante el acuerdo de que en su lugar se ha hecho mérito, dado por el Ayuntamiento en materia de conservacion de caminos vecinales, que no podia ser contrario por el interdicto con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador, sosteniendo la jurisdiccion ordinaria porque aparecia que el querellado Diaz era el que, como Teniente de Alcalde, habia presidido la sesion de Ayuntamiento citada de 14 de Febrero, y el que ejecutó por sí y sus familiares la calzada ó tapacuña, que dió lugar al interdicto, sin intervencion de la comision de que formaba parte y cometiendo diferentes informalidades, por todo lo cual no veia el Juez en el asunto actos de interés público, sino de interés privado de Diaz, corroborados con algun otro indicio de mala fé que asoma en autos contra el mismo:

Y que por último, el Gobernador insistió en forma en la presente competencia.

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos, las de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos el Real decreto de 7 de Abril de 1848 y reglamento del mismo mes y año, y la ley de 28

de Abril de 1849, sobre la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que sea justo ó injusto un acuerdo legalmente administrativo, como el que resulta dado por el Ayuntamiento de la Puebla de Brollon en 14 de Febrero último, conforme á la ley de 8 de Enero de 1845 y demas disposiciones de 1848 y 1849 sucesivamente citadas, y sean cuales fueren los errores que por ignorancia ó mala fé puedan cometerse en la ejecucion de los acuerdos de esta especie, no es el medio de obtener su reforma y reparacion el de acudir á la jurisdiccion ordinaria para la via de interdicto que excluye terminantemente en casos tales la Real orden tambien mencionada de 8 de Mayo de 1839;

2.º Que, por tanto, si Francisco creia deber reclamar contra el acuerdo mismo y contra las medidas tomadas en su ejecucion, ha debido abstenerse de todo punto de emplear ese medio, y dirigirse á la Autoridad administrativa de grado en grado en la línea gubernativa y en su caso en la contenciosa, como la competente para entender en cuanto afecta á la conservacion de los caminos vecinales sobre que versa el acuerdo, sin perjuicio de acudir á la Autoridad judicial con los demas recursos legales que, segun las circunstancias, pudieran ser procedentes.

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ESTADISTICA.—CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan con lo prevenido en mi circular de 16 del actual y estando por esta causa paralizado el envio á la superioridad, del estado general del movimiento de la poblacion de esta provincia, habido en todo el año

corriente, he dispuesto á la vez de darles este último aviso, imponerles la multa de 50 rs. con que quedaron conminados en dicha circular, advirtiéndoles que si en el plazo improrogable de 6 dias no remiten los estados que por la misma se les reclamaban, incurrirán en doble multa, además de exigirles las responsabilidades á que por esta falta se hayan hecho acreedores. Segovia 30 de Diciembre de 1858 = Félix Fanlo.

PUEBLOS.	TRIMESTRES.		
	1.º	2.º	3.º
Adrados.	»	»	3
Aguilafuente.	»	»	3
Cozuelos.	»	»	3
Lastras de Cuellar.	1	»	3
Membibre.	»	2	3
Remondo.	»	»	3
Sanchonuño.	1	2	»
Torreçilla del Pinar.	»	»	3
Valtiendas.	1	2	3
Vallelado.	»	»	3
Yegafria.	»	2	3
Campo de San Pedro.	»	»	3
Euentemizarra.	»	»	3
Linguilla.	»	2	»
Onrubia.	»	2	»
Riaza.	»	»	3
Ribota.	»	»	3
Domingo Garcia.	»	2	»
Juarros de Voltoya.	»	»	3
Labajos.	»	»	3
Marazucla.	»	»	3
Martin Muñoz de la Dehesa.	»	2	3
Miguelañez.	»	»	3
Moraleja de Coca.	»	2	»
Montejo de Arévalo.	»	»	3
Monterrubio.	»	»	3
Nava de la Asuncion.	»	»	3
Nieva.	»	»	3
Rapariegos.	»	»	3
Villacastin.	»	»	3
Basardilla.	»	»	3
Brieva.	»	2	3
Carbonero el Mayor.	»	2	3
Cuesta.	»	»	3
Garcillan.	»	»	3
La Losa.	»	»	3
Palazuelos.	»	2	»
Pelayos.	»	2	3
Revinga.	1	»	»
San Ildefonso.	»	»	3
Tres Casas.	»	»	3
Turégano.	»	»	3
Valseca.	»	»	3
Veganzones.	»	2	3
Zamarramala.	»	2	3
Aldeonsancho.	»	»	3
Aldonte.	»	»	3
Arevalillo.	»	»	3
Barbolla.	»	2	3
Boceguillas.	1	»	»
Cantalejo.	»	»	3
Castillejo de Mesleón.	»	»	3
Castrillo de Sepúlveda.	»	»	3
Castroserna de Arriba.	»	2	3
Condado de Castilnovo.	»	2	3
Duruelo.	»	2	3
Fresno de la Fuente.	»	2	3
Inojosas.	»	»	3
Rebollo.	»	»	3
San Pedro de Gaillos.	»	»	3
Santo Tomé del Puerto.	1	»	3

Sotillo.	»	»	3
Torrevalde San Pedro.	»	»	2 3
Urueñas	»	»	3
Valleruela de Sepúlveda.	»	»	3

CIRCULAR
Ayuntamientos.

A fin de que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia cumplan con exactitud las prescripciones de la ley vigente de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y del reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año, he creido conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 1.º de Enero próximo se instalarán todos los Ayuntamientos con las formalidades prevenidas en el art. 46 del reglamento citado. En los pueblos en que no se hayan nombrado aun sus Ayuntamientos, continuarán los actuales segun lo mandado en el art. 57 de la ley.

2.ª En el mismo dia 1.º de Enero me darán parte los Alcaldes de la instalacion de los nuevos Ayuntamientos en comunicacion que firmarán en union de los Alcaldes salientes, expresando en ellas los concejales que asistieron á ella y el impedimento que tuvieran los que no concurrieron. Estas comunicaciones deberán estar reunidas en este Gobierno de provincia para el dia 5 de Enero, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

3.ª En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos despues de su instalacion procederán á determinar por medio de la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continuarán por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior, nombrándose en la misma sesion un regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico: el nombrado deberá saber leer y escribir, á ser posible.

En la propia sesion se señalarán los dias en que las corporaciones municipales han de celebrar sus sesiones ordinarias.

4.ª Al dia siguiente de celebrada la sesion de que habla la prevencion anterior, me remitirán los Alcaldes una lista nominal y con el número que á cada uno le haya correspondido por resultado del sorteo. Asimismo y con la debida separacion me darán parte del nombramiento de Procurador síndico y de los dias señalados para celebrar las sesiones ordinarias. Del cumplimiento de esta disposicion quedan res-

ponsables los referidos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

5.^a Los distritos municipales que se compongan de dos ó mas pueblos, me remitirán los Alcaldes la correspondiente propuesta en terna para el nombramiento de Alcaldes pedáneos para cada uno de los pueblos agregados en que no resida el Teniente. Alcalde, debiendo formarse dichas propuestas de entre los electores de las respectivas poblaciones, según se dispone en el art. 111 de la ley, y si en alguna de las indicadas poblaciones ninguno de sus moradores tuviera la cualidad de elector, cubrirán la propuesta con los mayores contribuyentes, de conformidad con lo mandado en la prevención primera de la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

6.^a Las propuestas de que habla la prevención anterior han de hallarse indispensablemente en este Gobierno de provincia para antes del 15 de Enero próximo, bajo la multa de 100 rs. que satisfarán mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos morosos.

Segovia 22 de Diciembre de 1858.—Félix Fanlo

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia

Revista de semestre á las Clases pasivas.

La disposición 4.^a Sección 5.^a de la ley de presupuestos de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposición legal y de lo prevenido al efecto en la Real orden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las reglas siguientes:

Todos los Sres. cesantes, jubilados, pensionistas del monte pío y remuneratorias que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de esta provincia se presentarán personalmente en la Contaduría de

Hacienda pública desde el día 1.^o al 20 de Enero próximo.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Alcalde constitucional, cuyo funcionario se servirá remitir sin dilación á esta Contaduría, un certificado que lo acredite, con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuación.

Los Sres. Cesantes y Jubilados presentarán en el acto de la revista, la certificación de oficio original expresivo de su clasificación, un certificado del Alcalde ú Autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde reside y la declaración firmada con los apellidos de padre y madre de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales y municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificación u oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan y la fé de estado con el certificado de residencia y la declaración expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en donde radiquen y hasta que valor, según la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física ó absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitacion.

Mediante á que la falta de presentación á la revista lleva consigo la suspension del pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 28 de Diciembre de 1858.—José Ruiz Mora.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo procederse al examen y aprobacion de los repartimientos que ha formado cada uno de los gremios de esta capital en la contribucion Industrial y de Comercio de la misma para el in-

mediato año de 1859, se hace saber que los indicados repartimientos se hallan de manifiesto en esta oficina hasta el día 7 de Enero próximo venidero, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para que los individuos comprendidos en los mismos, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho: en inteligencia que no será oida ninguna fuera de dicho plazo. Segovia 24 de Diciembre de 1858.—José Juan de Martinez.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 23 de Enero del año próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la tercera subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes de la Iglesia de Pelayos, señaladas con los números 2199 y 2200 del inventario, sito en término de dicho pueblo, á los sitios de los Pozos, Palomeras, Valde Consuegra y otros, de cabida de veinte obradas, que llevó en arrendamiento Quintín y Matias Arahuetes, siendo el tipo del remate la cantidad de 641 rs. 67 cénts. importe de las cinco sextas partes de los 770 rs. en que se capitalizaron las treinta y seis fanegas de centeno que se vienen pagando; debiendo advertirse que principiará á contarse dicho arriendo el día 24 de Agosto del referido año, cuyo acto tendrá lugar en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador, bajo su presidencia, y en el citado pueblo ante el Señor Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 24 de Diciembre de 1858.—Miguel Buron.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las condiciones establecidas en el pliego inserto á continuación, el día 23 de Enero del año próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras, procedentes del pueblo de Pelayos, señaladas con los números 2197 y 2198 del inventario, sito en término de dicho pueblo, á los sitios del Chortal, al Sauco y otros, de cabida de ocho obradas y tres cuartas, que llevó en arrendamiento Manuel Lozoya y compañeros, siendo el tipo del remate la cantidad de 139

reales y 87 céntimos, importe de las seis fanegas, un celemin y dos cuartillos de centeno, capitalizados al precio que han tenido en el año comun del último quinquenio; debiendo advertirse que dicho arriendo principiará á contarse desde el día 24 de Agosto del indicado año próximo venidero; cuyo acto tendrá lugar en el citado pueblo de Pelayos, ante el Alcalde, Sindico y Escribano ó Fiel de fechos del mismo. Segovia 24 de Diciembre de 1858.—Miguel Buron.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de varias fincas pertenecientes al Estado.

1.^a El remate se celebrará el día que se señala en los anuncios arriba insertos y en los puntos y ante las autoridades que en los mismos se expresan.

2.^a No se admitirá postura menor que la cantidad señalada en los mismos según las reglas establecidas por instrucción; y para admitirse proposiciones se depositará en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad por que sale á remate.

3.^a Además del precio de este pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico en valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto y para las de labor se obligará á disfrutarlas según costumbre del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si escediendo de 500 rs. no llegase á 20000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando en su caso á satisfaccion del Administrador: en las fincas urbanas se hará el pago por meses ó trimestres vencidos.

6.^a Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.^a El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el día que se comuniqué al arrendatario la aprobacion del remate.

8.^a Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el compra-

dor según la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo según la costumbre de la localidad. Esta indemnización será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos interpusiere el Estado y satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dá principio el arriendo, así como las obras de pura conservación que no pasen de 500 reales.

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono hasta que no se desauce el

arriendo con la anticipación de tres meses y en el de las urbanas con el de uno; en la inteligencia que de no verificarlo así se considerará que continúa por la tácita.

Segovia 24 de Diciembre de 1858.
=Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una cerca, tres tierras trigueras, dos centeneras y una casa en término del pueblo de Valdevacas y el Guljar, y varios efectos y muebles, pudiendo enterarse de los linderos, tasaciones, cargas y condiciones en la Escribanía del infrascripto; los cuales como pertenecientes al concurso de acreedores del finado abintestado de Agustín Velasco, vecino que fué de dicho pueblo, se sacan á pública subasta por tercera y última vez y término de veinte días, para cuyo remate se ha señalado el día 20 de Enero próximo y hora de once á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado; acuda que se le admitirán las que hiciere, siendo arregladas á derecho. Segovia 10 de Diciembre de 1858.

=José Antonio de Cires=Victoriano Perez Arango y Nágera.

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se enagenan en público remate 120 pinos negrales, que se hallan derribados por los vientos en los pinares de estos propios, tasados por los empleados del ramo, en la cantidad de 3385 reales y 52 céntimos, que será el tipo de la subasta; cuyo remate tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento á los treinta días de la inserción en el Boletín oficial de la provincia, bajo el pliego de condiciones aprobado que se halla en la Secretaría de Ayuntamiento, y en el acto de la subasta se manifestará á los licitadores. San Martín y Mudrián 24 de Diciembre de 1858.=El Alcalde, Laureano de Olmos.

Alcaldía de Marazoleja.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por término de un año la casa Taberna de los propios del mismo desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Diciembre de 1859, acuda á la casa de Ayuntamiento del mismo el día 2 de Enero próximo y el 9 del mismo que están señalados para su remate desde la hora de once á doce de su mañana. Marazoleja 22 de Diciembre de 1858.

=El Alcalde, Cipriano Sanz.

Alcaldía de Navas de San Antonio.

Con el competente permiso del Señor Gobernador de la provincia, se saca á público remate el arrendamiento de tres casas, pertenecientes á los propios de este pueblo, con destino dos de ellas al despacho del vino, y la otra á tienda de abacería, con sus correspondientes envases y medidas, por todo el año de 1859; cuya subasta se verificará á los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo las condiciones establecidas en el pliego formado al efecto. Navas de San Antonio 27 de Diciembre de 1858.=El Alcalde, Manuel Ayuso.

Alcaldía del Espinar.

Se sacan á pública subasta doce piezas de madera que se hallan depositadas en el encerradero de la plaza de esta villa, tasadas en trescientos setenta y cuatro reales por los empleados del ramo. Las personas que quieran hacer postura, acudan con sus proposiciones á este Ayuntamiento, con tal de que sean arregladas al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuyo remate tendrá efecto á los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Espinar 22 de Diciembre de 1858.=El Alcalde, Gregorio Nuñez.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

Se vende una Escribanía numeraria y del Juzgado de prime-

ra instancia de Olmedo, en la provincia y Audiencia de Valladolid, es de las mas antiguas y acreditadas y pertenece á propiedad particular. Quien quisiera interesarse en su adquisición puede dirigirse á D. Niceto Sanz, dueño de la misma y vecino de Olmedo; en la inteligencia que dará cuantas esplicaciones se le pidan, y que su remate se verificará en su casa-habitación el 6 de Enero de 1859 á las doce de su mañana.

En Segovia, Agencia de negocios, calle de Reoyo num. 22, y calle Real num. 60, y en la Administración de Correos de Roda, se dá razon donde se proporciona al contado la compra de toda clase de papel del Estado, y con especialidad lo respectivo á atrasos de empleados Civiles, de Curas, Frailes y Monjas y cuanto sea concerniente al Clero, ya se encuentre en expediente, ya liquidado, ó ya representado en láminas. Los interesados de dicha clase de créditos que quieran enagenarlos pueden dirigirse á los respectivos puntos indicados y tratar del correspondiente convenio.

En la Imprenta de este periódico se hallan de venta recibos de Talon de Territorial y Subsidio y toda clase de documentos y modelos pertenecientes á contribuciones.

A la vez se están imprimiendo las Facturas de los Cupones que se han de presentar en Tesorería.

Todos estos documentos están con arreglo á los modelos circulados por sus respectivas Dependencias.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUE DE ESPINOSA, PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.